

6 El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y sus arrendatarios, está en manos de los Directores generales el allanarlo; procurando en las visitas y reconocimiento de caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las posadas se mejoren en lo material ó formal; embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándoles hacer á costa del fondo público de caminos con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese espera.

8 El dueño de una posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que se prescriben, para que los viajeros se hallen bien servidos en las mismas posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues, y perciben sus ganancias con arérgo á arancel por lo comestibles que les suministran para ellos y sus bestias; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales posadas, trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla, como es justo, con las obligaciones que le son consiguientes, como se hace con las tiendas de comestibles y boticas de medicamentos.

10 En el arreglo de posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de la carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que esten bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viajeros; todo á precios moderados, y con arérgo al arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestia de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las leyes.

11 Este arancel debe fixarse en la entrada de la posada; y en ella deben hallar los viajeros las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos, sin embargo de cualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario; ajustándose los mesoneros, posaderos y fondistas con el dueño del lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio: pero se ha de tener mucho cuidado en que los posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en el caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso; con prevencion de que esto no ha de entenderse con las ventas, posadas, hosterías ó mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12 El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del lugar lo que necesitare para su posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los lugares circunvecinos; y entónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérselos entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifesto ó escondidos; por ser muy debido que el privilegio, que con-

ceden las leyes á los mismos viajeros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los posaderos como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

15 La Justicia de cada pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la posada ó posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil, y una vez en la semana las de su jurisdiccion, que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna extorsion ó violencia, y si en la posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte (a), y dar cuenta al instante á la Direccion general en lo que no puedan remediar: y además darán á la misma Direccion un parte mensual con testimonio del Escribano, en que dé fe de la visita diaria y semanal, y sus resultados.

14 Serán responsables las Justicias, cada una en su término y jurisdiccion, de todos los desórdenes que se cometieren en ella, tanto en el camino como en las posadas, si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos: y así como se castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido, se premiará su desvelo y trabajos atendiendo á sus solicitudes honoríficas.

(a) El que faltare á las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos, sufrirá la pena de medio duro á cuatro: párrafo 8, art. 494 del Código Penal.

LEY XII.—Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.

El mismo por céd. de 4 de Agosto de 1796.

En conformidad de lo prevenido y dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la instruccion y ley precedente, he resuelto, que á todos los que tengan posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la citada instruccion de posadas para alivio de los viajeros; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender, como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor; procediendo contra ellos las Justicias, y cuidando la exácta observancia de esta resolucion y capítulos citados insertos en ella, y de las leyes que tratan de las visitas que deben hacer en los mesones y posadas de sus respectivos pueblos, á fin de que los viajeros consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos.

LEY XIII.—Inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas.

El mismo en Aranjuez por Real órd. de 29 de Abril de 1799 comunicada á los Directores generales de Rentas.

Conformándose con lo expuesto por la Junta gene-

LEY II.—Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al ejercicio de la Marina.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Diciembre de 1677.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultan de que la gente de mar de la Armada del Océano no sea de las experiencias que es tan necesario; y que el único medio de ocurrir á esto, es aplicar á ella, como se hacia por lo pasado, los niños expósitos y huérfanos, para que empezando por el ejercicio de grumete, se habiliten y adiestren para marineros, artilleros y pilotos; he resuelto, se destine en Cádiz una casa donde se vayan recogiendo todos los que hubiere á propósito de esta calidad en las ciudades de Andalucia alta y baja, y Reyno de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicios de esta Corte; y que se les acuda á cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, y la otra para vestirlos, en el interin que tienen edad para irlos repartiendo en los navios de la Armada del Océano, carrera de Indias y otros. (Aut. 5. tit. 12. lib. 1. R.) (a).

(a) El auto acordado concluye de este modo: «i assi mando, que en esta conformidad se expidan las ordenes necesarias, para que sin dilacion se vayan encaminando á Cadiz, los que uvieren en las partes referidas; previniendose que para los gastos de su avio se suministrarán por la Junta de Armadas los medios necesarios segun el numero, i parage, de donde se uvieren de conducir.»

LEY III.—Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles.

D. Carlos III. por Real órd. ins. en circ. del Cons. de 2 de Junio de 1788.

Los Rectores ó administradores de las casas de niños expósitos del Reyno pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas; cuidando con particular atencion, que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que sean vasallos útiles, y que no se entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al Público, para evitar iguales casos á lo ocurrido en San Lucar de Barrameda de haber sacado la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad de poder del autor de una compañía de volatines dos chicos que habia tomado en la casa de expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo (2 y 3).

(2) En circular del Consejo de 6 de Marzo de 1790 dirigida á los Prelados eclesiásticos, con noticia del miserable estado en que se hallaban algunas casas de niños expósitos, así por falta de asistencia como de medios para su lactancia, les estimuló dicho Tribunal, para que desde luego diesen las providencias convenientes, á fin de que los administradores ó Rectores de ellas cuidasen de la asistencia y lactancia de los niños, y evitasen la excesiva mortandad de ellos; y juntamente, para dar el Consejo las providencias oportunas al remedio de estos daños, acordó, que los dichos Prelados le informasen que número de casas de expósitos hay en sus diócesis, su método de gobierno, gastos y distribucion; á cargo de quien, cuales y quantos

ral de la Direccion de correos, me he servido declarar en general, que la exención absoluta de derechos de los comestibles en las posadas debe entenderse respecto á los posaderos en despoblados, y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en ellas; para lo qual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasajeros, y con respecto á estas ventas, pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo celar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la instruccion de posadas (Ley 11), y lo que deberá dar regla en lo sucesivo.

TITULO XXXVII.

DE LOS EXPÓSITOS: Y DE LAS CASAS PARA SU CRIANZA, EDUCACION Y DESTINO (a).

LEY I.—Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febr. de 1623 en los capítulos de reform. cap. 22.

Mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al ejercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos. (2.ª parte de la ley 54. tit. 7. lib. 1. R.) (1) (b).

(a) Como han sido tan varias las vicisitudes porque ha pasado el arreglo de los establecimientos de beneficencia desde la publicacion de la Novísima hasta nuestros dias, citaremos en este y los siguientes títulos solo las disposiciones cuya actual observancia les da un interes preferente.

(b) La primera parte y final de la ley de la Recopilacion, que aquí se ha suprimido, pueden verse en la L. 1.ª, tit. 2, lib. 8 de la Novísima.

(1) Por el cap. 26 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente. «En donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policia establecido por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del Público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo: cuidarán de que los administradores y superintendentes de dichas casas apliquen precisamente á los niños que se crien en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes; á cuyo fin no permitirán, en observancia de la ley, que haya estudios de Gramática en dichas casas.»